



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

0000 N° 025 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **17 9 FEB 2019**

VISTO:

El Informe N°11-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 58-2017-GRA/ST, contenidos en cuatrocientos uno (93) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**



procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **11 de febrero de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 011-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 58-2017 GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de parte contra el servidor **Ing. EDWIN ERICK CARO CASTRO – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2016; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con fecha 13 de febrero del 2018, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2018-GRA/GR, se comunicó al servidor **Ing. EDWIN ERICK CARO CASTRO – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho**; de ese entonces, el final de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose el 15 de febrero de 2018 (fs. 46).

Que, con fecha 20 de febrero de 2018, el imputado **Ing. EDWIN ERICK CARO CASTRO – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho**; de ese entonces, quien refiere en su descargo sobre la prescripción de la acción disciplinaria lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Por su parte, el artículo 97° del Reglamento precisa que:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

A su vez, la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa



toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que de los documentos que obran en actuados se evidencia que con mediante Memorando N°126-2017-GRA-GR-GG de fecha 13 de febrero de 2017 (PRUEBA 9) el suscrito Gerente General dispuso al Secretario Técnico deslindar la responsabilidad administrativa por la demora en la remisión de la información requerida con Memorando Múltiple N°321-2016-GRA-GR-GGr que fue requerida por la Unidad Zonal del PRONIED Ayacucho.

Verificándose que la Unidad de Recursos Humanos, procedió a recepcionar el documento el 14 de febrero de 2017 y con decreto N°1888 del día 15 de febrero deriva a la Secretaría Técnica, que lo recibe el día 17.

De lo cual se verifica que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia y de las presuntas irregularidades administrativas denunciadas con el Memorando N°126-2017-GRA-GR-GG, el 14 de febrero de 2017, a partir del cual empieza a computarse el plazo de prescripción de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 94° de la Ley 30057, concordante con el numeral 97.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Que, en consecuencia en el presente caso se verifica que habría operado la prescripción de la acción disciplinaria en contra del suscrito, el 14 de febrero de 2018, fecha que ha vencido el plazo para que se instaure el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribiendo la facultad de la autoridad para ejercitar la acción disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 94° de la Ley 30057, concordante con el numeral 97.1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, operado la prescripción de la acción disciplinaria, por las presuntas imputaciones atribuidas al suscrito en la Resolución Ejecutiva Regional N°069-2018-GRA-GR.

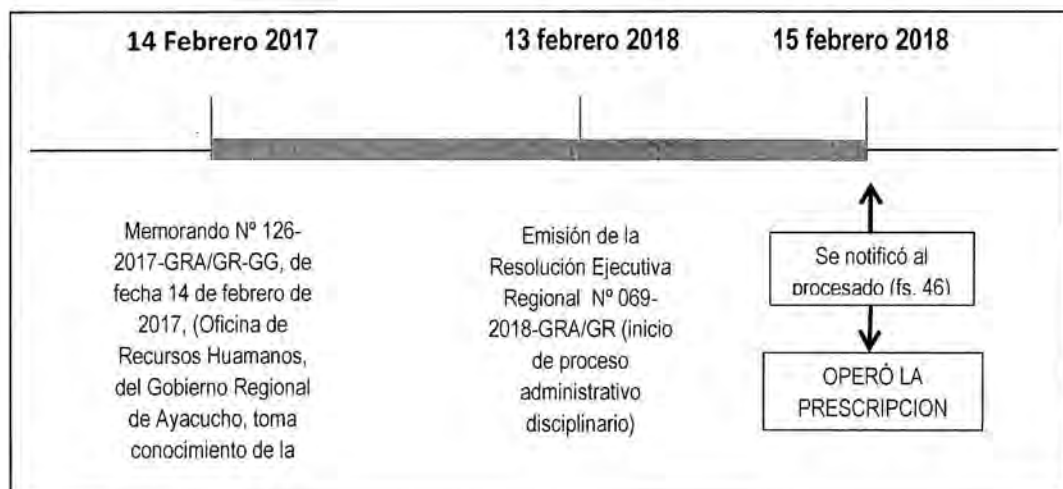
Es de precisar que en el presente caso el documento de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Resolución N°069-2018-GRA-GR de fecha 13 de febrero de 2018, fue notificada al suscrito el 15 de febrero de 2018 (notificación personal) conforme se acredita con el Cargo de Notificación (PRUEBA 11) siendo que a esa fecha ya operado la acción disciplinaria en contra del suscrito."

Que, estando a ello, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, **las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años**".

Que, habiendo realizado el análisis correspondiente, recepcionó mediante Memorando N° 126-2017-GRA/GR-GG, de fecha 14 de febrero de 2017, la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la presunta comisión de una falta de carácter disciplinario, el mismo que fue derivado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho; estando a ello el inicio del proceso en el presente expediente administrativo, se debió instaurar **antes del 14 de febrero de 2018**; ya que de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el **Numeral 10.2 Prescripción del PAD: "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución que impone la sanción determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un año calendario."** (el subrayado es nuestro), y lo establecido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**, en el presente proceso no operaría el plazo de prescripción de tres (03) años de cometida la falta, toda vez que esta fue interrumpida con la toma de conocimiento por la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por ende **estaría operando el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01) año**, ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2018-GRA/GR de fecha 13 de febrero del 2018 (inicio de proceso administrativo disciplinario); fue notificado al procesado el día 15 de febrero de 2018, cuando el proceso se encontraba prescrito.

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, debió instaurarse antes que operara la prescripción (01 año), es decir con fecha anterior al 13 de febrero de 2018, toda vez que en dicha fecha, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, tomó conocimiento.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de parte la prescripción de la Acción Administrativa**, iniciada mediante, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2018-GRA/GR de fecha 13 de febrero del 2018, contra el servidor **Ing. EDWIN ERICK CARO CASTRO – Gerente**

General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016; de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE PARTE LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Ing. EDWIN ERICK CARO CASTRO – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2016; de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 58-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del Expediente Disciplinario N° 58-2017-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** al **Gerente Gerencial General Regional, Gobernador Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE